

Recurso	: Protección.
Recurrente	: Blanco y Verde S.A.D.P
R.U.T.	: 76.558.307-1
Representante Legal	: Jhon Sol Ramos
RUT	:12.616.517-K
Patrocinante	: Jorge Carrasco Prinea.
RUT	:14.011.347-6
Apoderado	: Oscar Fuentes Márquez.
RUT	: 12.875.118-1.
Recurrido (1)	: Deportes Melipilla S.A.D.P.
RUT	: 76039686-9.
Representante Legal	: Leonardo Zúñiga Hurtado.
RUT	: Ignoro.
Recurrido (2)	: Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
RUT	: 70.081.200-6.
Representante Legal	: Arturo Salah Cassani.
RUT	: 5.477.362-5.

En lo principal: Interpone Acción de Protección Constitucional; **Primer otrosí:** Acompaña documentos; **Segundo otrosí:** Se Oficie; **Tercer Otrosí:** Orden de no innovar con carácter de urgente por las razones que indica; **Cuarto otrosí:** Acredita personería; **Quinto otrosí:** Patrocinio y poder.-

I. Corte de Apelaciones de Copiapó

Jorge Carrasco Prinea, Abogado, cédula nacional de identidad N° 14.011.347-6, y **Oscar Fuentes Márquez**, abogado, en representación convencional, según se acredita con Mandato Judicial que se acompaña, del **Club Blanco y Verde S.A.D.P. (en adelante “El Club” o “Deportes Vallenar”)**, todos domiciliados para estos efectos en domicilio Avenida Brasil N° 730 local 6, ciudad de Vallenar, a US.I., respetuosamente, decimos:

Conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República en relación al Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, con el mérito de los documentos que acompaño, vengo en interponer recurso de protección en contra de **(1) Deportes Melipilla S.A.D.P**, representada por don Leonardo Zúñiga

Hurtado, cuya profesión ignoro, ambos domiciliados en Ortuzar N° 492, oficina N° 205, comuna de Melipilla, (en adelante indistintamente como “El Club o Deportes Melipilla”), (en adelante “El Club” o “Deportes Melipilla”), y **(2) la Asociación Nacional de Fútbol Profesional (en adelante “ANFP”), representada por su Presidente Arturo Salah Cassani**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Quilín N° 5.635, comuna de Peñalolén, Santiago, conforme a los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que se pasan a exponer:

I.- Antecedentes de hecho:

a.- Las partes.

1. Nuestra representada es un club de Fútbol Profesional, hoy sociedad anónima deportiva profesional y actualmente afiliado a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, en adelante indistintamente como ANFP.
2. El **Club Melipilla** es un club de Fútbol Profesional, actualmente afiliado a la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.
3. La **ANFP**, es una Corporación de Derecho Privado, y que -entre otros fines- realiza la organización de los Campeonatos de Fútbol Profesional en nuestro país y es propietaria de los Derechos Comerciales, de Imagen y Audiovisuales de las Selecciones Nacionales de Fútbol Profesional. Se trata de una persona jurídica integrada por 42 clubes asociados o afiliados, Clubes de Fútbol Profesional, divididos en tres categorías: Primera A, Primera B y Segunda División Profesional.

La ANFP, como toda Corporación sin Fines de Lucro se regula por las disposiciones contenidas en los artículos 545 y siguientes del Código Civil, sus Estatutos Sociales, Reglamentos y otras disposiciones especiales aplicables como el Decreto Ley N° 100 y la Ley 20.500.

Un hecho relevante es que los clubes que integran las categorías de socios afiliados pertenecientes a las categorías de Primera División A y Primera B, son dueños del 80% por ciento (ochenta) de los derechos de la empresa Gestión de

Televisión Limitada, conocida como el Canal del Fútbol (en adelante el CDF), que transmite los partidos del fútbol profesional al ser dueño de sus derechos de imagen y que como contraprestación que reparte utilidades mensuales, las que constituyen el principal presupuesto de las entidades. Los aportes económicos del CDF que recibieron los clubes de Primera División por conceptos de televisación ascendieron en el último año a la suma total de aproximadamente \$37.375.000.000 (treinta y siete mil trescientos setenta y cinco mil millones de pesos) y para los equipos de Primera B, obtuvieron la suma de \$9.568.000.000.- (nueve mil quinientos sesenta y ocho millones de pesos) anuales.

Además, se suma el hecho que este año se enajenó el restante 20% de la empresa CDF y a los equipos que integran alguna de las dos categorías (Primera División A o Primera B) les corresponde a cada uno la suma de US 3.200.000 (tres millones doscientos mil dólares norteamericanos) los que se pagarán próximamente.

Como se indicó, a los beneficios económicos del CDF sólo tienen derechos los equipos que se encuentran participando en las categorías de Primera División y Primera B, **excluyéndose del reparto a los equipos de Segunda División Profesional**. Ratifica lo anterior los Estatutos sociales de la ANFP en su artículo 4º, inciso 6, al disponer que:

*“Las instituciones pertenecientes a la Primera División y Primera B, tendrán derecho a participar en las competencias que el Directorio organice, a voz y voto en la Asociación **y a percibir los excedentes u otros ingresos que esta distribuya.** Las instituciones que formen parte de la Segunda División u otras Divisiones que sean creadas en el futuro, sólo tendrán derecho a voz en los consejos que sean expresamente invitados por el presidente y a participar en las competencias que organice la Asociación, sin percibir por parte de esta excedentes o ingresos por ninguna causa o motivo, como tampoco tendrán derecho alguno sobre el patrimonio de la Asociación (...).”*

4. Para ascender a un socio a la categoría superior debe resultar campeón del torneo

o Campeonato respectivo. En la especie, lo que se logró por mi representada que ganó el torneo de Segunda División, según se describirá más adelante.

5. En este sentido, cabe destacar que el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), es parte de los órganos jurisdiccionales que establece la FIFA en sus Estatutos, los que son de obligatorio reconocimiento para todos los clubes del fútbol profesional Chileno, así como para la propia Asociación Nacional de Fútbol Profesional, según los propios Reglamentos y Estatutos de la ANFP.

b.- Hecho ilegal y arbitrario que motiva este recurso:

1. Con fecha 19 de diciembre de 2017, se disputó el encuentro de vuelta (final) entre los clubes de Deportes Vallenar y Deportes Melipilla, que definiría el club que ascendería desde la segunda división a la división de la Primera B, del fútbol profesional de nuestro país, resultando vencedor por lanzamientos penales nuestra representada por el resultado de 5-4, siendo nuestro equipo el que ascendería a la división de Primera B.
2. Posteriormente, a las 18:01 horas del 22 de diciembre, **sin posibilidad de efectuar descargo ni defensa alguna de nuestra parte**, se nos notificó mediante un comunicado en el sitio web de la ANFP, que por resolución de su Directorio se repetiría la serie de penales que definía el ascenso a Primera B, el miércoles 27 de diciembre a las 12.00 horas en el Estadio La Portada de La Serena, a 195 kilómetros de la ciudad de Vallenar, sin público y a puertas cerradas; todo debido a que a su juicio hubo un error del árbitro del partido.
3. Debido a lo anterior, nuestra representada al tomar conocimiento por este comunicado publicado en un sitio web, pidió una respuesta a la ANFP nos contestó que **NO TENIAMOS DERECHO derecho de recurrir a las instancias jurisdiccionales, que a su vez señalaba que por normativa Estatutaria, se encuentra claramente establecido que se deberá acudir a las instancias deportivas correspondientes.**

No existiendo ningún otro tribunal deportivo al cual acudir, decidimos presentar con fecha 5 de enero de 2018, un recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), según lo exigió la ANFP.

En efecto, con fecha 26 de diciembre, la ANFP nos informó mediante una carta de su Gerente de Competiciones, Sr. Rodrigo Astorga, lo siguiente:

“4) En cuanto a vuestro derecho de recurrir a instancias jurisdiccionales, le recordamos que a consecuencia de la aprobación de su club de la Licencia de Clubes de la ANFP, el Gerente General, señor Juan José Ossandon, con fecha 5 de octubre del presente, firmó una declaración jurada al respecto; y a su vez por normativa Estatutaria, se encuentra claramente establecido que deberá recurrir a las instancias deportivas correspondientes.

Finalmente, es mi deber reiterar a usted, que en el caso de persistir en la no presentación de vuestro equipo, arriesga serias sanciones conocidas por su entidad deportiva” . (o subrayado es nuestro).

4. Sorprendentemente, a pesar de que nuestra representada, siguió el procedimiento que nos obligó la ANFP, con fecha 24 de enero de 2018, en su contestación a nuestro recurso señaló que este Tribunal Deportivo (TAS) no era competente y no tenía jurisdicción para conocer del Recurso presentado por mi representada, en virtud que sus Estatutos no reconocían expresamente la competencia de dicho Tribunal y que contra toda decisión tomada por el Directorio no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en las Bases del Torneo Transición 2017 de la Segunda División.
5. Posteriormente con fecha 30 de enero del presente año, el Tribunal Arbitral del Deporte, en virtud de la contestación de la ANFP, dictaminó que no tenía jurisdicción para conocer de la Apelación presentada por el Club de Deportes Vallenar.

c.- Oportunidad del recurso:

Al respecto, el presente recurso de protección se deduce dentro de plazo legal, toda vez que la conducta arbitraria e ilegal de la recurrida se ejecutó y fue conocida por

mi representada el día 24 de enero de 2017 que consistió en el no reconocimiento del Tribunal Arbitral del Deporte, privándonos del acceso a jurisdicción para ser parte en un proceso judicial, afectándonos en nuestro derecho a tener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada, conforme a que con fecha 26 de diciembre de 2017. Es decir, nos obligan a acudir únicamente a las instancias deportivas correspondientes y prohíbe el acceso a la justicia ordinaria. Conducta además discriminatoria, en relación al tratamiento y el reconocimiento de este derecho a otros clubes asociados a la ANFP.

En efecto, la ANFP modificó su conducta en perjuicio de mi representada, por qué en un acto similar con un club que es asociado a la corporación que reclamó TAS aceptó su competencia y firmó un compromiso para ir.

II.-

Garantías constitucionales vulneradas:

Tal como se ha señalado anteriormente, con la conducta descrita la recurrida, priva, perturba y amenaza una serie de derechos garantidos en la Constitución Política de la República, tales como “La igualdad ante la ley” (19 N°2), “Debido Proceso” (19 N° 3); “el derecho de propiedad (19 N° 24), respecto al derecho adquirido.

a.- Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la república, esto es, la Igualdad ante la Ley.

1. En este orden de ideas, debemos destacar que durante el mes de octubre de 2017, la ANFP aceptó someterse a un procedimiento ante el TAS, contra el Club Unión La Calera, **por discusión respecto de las disposiciones de las Bases del Torneo de Transición 2017 de la división de Primera B.**
2. Que de tal hecho, surge evidente la vulneración al principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues no se logra justificar la razón de la diferente decisión y el distinto trato que recibe el Club de Deportes Vallenar y Unión La Calera, de no permitir el acceso al mismo Tribunal Deportivo y sobre la interpretación y aplicación del mismo cuerpo normativo, existiendo una misma hipótesis y concurrencia de propiedades relevantes equiparables, e incluso siendo

comparable la época de ocurrencia entre un hecho y otro, en virtud que la discusión se centra sobre hechos ocurridos en la misma temporada en que compiten ambos equipos, resultando todos los caracteres esenciales en igualdad de condiciones, que permiten equiparar en un sentido de igualdad absoluto en la aplicación de la ley, a dos términos de comparación, que es lo que acontece con los clubes Vallenar y Unión La Calera que recibieron un trato desigual por la recurrida.

3. Conforme a lo anterior, la arbitrariedad del acto surge, entonces, desde que la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, desconoce su proceder anterior, pese a ser aplicables normas de igual contenido a hechos comparables, no entendiéndose entonces el resultado divergente a que se llegó en ambos casos, careciendo la actuación del recurrido de todo sustento, en tanto fue el club de Deportes Vallenar, objeto de un trato discriminatorio pese a encontrarse en iguales condiciones, viéndose afectado su garantía a la igualdad, razón suficiente para que se acoja el presente recurso de protección, incluso sin ser necesario entrar al análisis de las demás garantías que se acusan infringidas a continuación.
4. La única explicación es que es plausible es que la ANFP se enfrentó a un hecho calificado por la opinión pública como bochorno de “coronar” campeón del campeonato de Segunda División y acceder a su ascenso a Primera B , incluyendo una ceremonia al efecto y después obligó a repetir a repetir la definición.

b.- Artículo 19 N°3 inciso 5 de la constitución política de la república, esto es, no ser juzgado por comisiones especiales y el derecho a un debido proceso.

1. Conforme a los antecedentes expuestos, aparece perfectamente claro que la resolución de la ANFP afecta a mi representada al no darse un procedimiento racional y justo.

En efecto, los hechos expuestos, dejan a mi representada en la más absoluta indefensión, sin tener la posibilidad de reclamar siquiera por esta conducta arbitraria ante ningún organismo o instancia dentro o fuera del ámbito de la

organización de Fútbol Profesional, y es por esto que nos hemos visto en la necesidad de recurrir ante US., Ilustrísima a fin de obtener un pronto remedio a esta vulneración de los derechos de mi representada.

2. Es más, tal decisión, se toma sin haber sido emplazados ni dándonos la posibilidad de efectuar descargo alguno, lo que nos hubiera permitido ejercer nuestros derechos procesales básicos como defendernos, aportar pruebas y realizar todas las alegaciones del caso, lo que vulnera sin lugar a dudas las demás normas del debido proceso, como lo es el derecho de defensa del recurrente, no otorgando las mínimas garantías de un proceso racional y justo.
3. Sumado a lo anterior, la circunstancia que me obliga a recurrir ante tribunales deportivos, para luego alegar su incompetencia bajo el pretexto que sus decisiones son ejecutables sin que exista recurso alguno a diferencia de lo que hizo con un club asociado.
4. De este modo queda de manifiesto que esta entidad no ha adecuado sus reglamentos a los principios constitucionales que rigen el debido proceso y que legalmente tienen su representación en el texto actual del artículo 553 del Código Civil, norma modificada por la Ley N° 20.500, de fecha 16 de febrero de 2011, misma que en su inciso 2°, parte final y a propósito de la potestad disciplinaria que corresponde a una asociación sobre sus asociados, preceptúa: "En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario".

Debemos tener presente que a la fecha del acto recurrido, estaba plenamente vigente el texto actual del artículo 553 del Código Civil, que fue publicado en el Diario Oficial de 16 de febrero de 2011, por lo que resulta evidente que el actuar de "ANFP", resultando carente de eficacia su resolución, a la vez que se incurrió en vulneración de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

5. En este sentido la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores a confirmado que: *"(...) Que la alegación planteada por órgano contralor ha de ser*

desestimada, pues todo sujeto tiene derecho a recurrir al órgano jurisdiccional para oponer sus pretensiones, estos es, a ejercer su derecho a tutela judicial efectiva, la que jamás podría verse restringida si se sostiene ha sido vulnerado un derecho fundamental, más aún cuando se lo asegura explícitamente por el texto constitucional, como es aquel que ha motivado la presente acción (...)". (Excelentísima Corte Suprema, ROL N° 5984-2012, 06 de noviembre del 2012").

Cabe destacar que el Debido Proceso ha sido reconocido en nuestros tribunales superiores como un "Derecho implícito".

b.- Artículo 19 N° 24 de la constitución: el Derecho de Propiedad:

1. Por otra parte y en relación a la garantía constitucional del artículo 19 N°24 de la Constitución Política del Estado, debemos recordar que, de conformidad al artículo 583 del Código Civil, sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad, por lo que, sobre el derecho a pertenecer a una categoría de socio (Primera B), da derechos deportivos, estatutarios, económicos, entre otros.
2. Resulta evidente que con el acto ilegal y arbitrario que se ha incurrido en contra de Deportes Vallenar, por la recurrida, cuál es su imposibilidad de ascenso a una categoría superior, se le afectan los derechos personales que emanan de su calidad de asociado de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pues esta medida le acarrea la pérdida de la calidad de asociado a la categoría de primera B, con todos los beneficios deportivos que ello genera, entre ellos, tener la categoría de socio de Primera B con facultades de asistir a los Consejos de Socios con Derecho a Voto.

Especialmente destacamos que es la primera vez en su historia que el club Vallenar asciende a una división de honor del Fútbol Profesional, lo que es un derecho y motivo de alegría para toda la ciudad.

De igual manera, se le priva de los derechos de propiedad sobre los dineros provenientes de los contratos de compraventa de derechos televisivos y sus modificaciones posteriores, que celebró en calidad de mandataria a nombre propio de los clubes, con la SOCIEDAD CDF LTDA. O quien lo reemplace y

que son administrados por la recurrida según se indica claramente en las letras n), r) y w) de los Estatutos de la recurrida, ya citados, por los montos indicados en el inicio de esta presentación.

Sumado a lo anterior, más ingresos por publicidad de empresas o compra de merchandising y entradas por parte de los hinchas.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto, disposiciones legales y constitucionales citadas, y a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección,

SÍRVASE V.S.I., tener por interpuesto recurso de protección en contra de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL y DEPORTES MELIPILLA SADP**, ya individualizados, acogerla a tramitación, ordenando que:

- a) Las recurridas informen en un plazo breve y perentorio, notificándolos por la vía más expedita;
- b) Conociendo de éste recurso, adopte las medidas pertinentes a fin de restablecer el imperio del derecho, asegurando así, la debida protección de mí representado, disponiendo la mantención del club Vallenar en la Primera División B del Fútbol Profesional de Chile con todos sus derechos deportivos y económicos.

PRIMER OTROSÍ: **Sírvase U.S.I.** tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1. Bases Campeonato Nacional Segunda División Temporada 2017 Torneo Transición.
- 2. Estatutos de la ANFP, publicados en la sección de documentos oficiales, de la página oficial www.anfp.cl.
- 3. Carta de la ANFP dirigida al Club de Deportes Vallenar de fecha 26 de diciembre de 2017.

4. Reglamento de Licencias de Clubes de la ANFP, publicado en la sección de documentos oficiales, de la página web oficial www.anfp.cl.
5. Reglamento de la ANFP, publicado en la sección de documentos oficiales, de la página web oficial www.anfp.cl.
6. Contestación de la ANFP al Tribunal Arbitral del Deporte, de fecha 30 de octubre de 2017, en causa "TAS 2017/A/5326 El Club Unión La Calera v. Asociación Nacional de Fútbol Profesional".
7. Contestación de la ANFP al Tribunal Arbitral del Deporte, de fecha 24 de enero 2018, en causa "TAS 2018/A/5516 Club de Deportes Vallenar v. Asociación Nacional de Fútbol Profesional & Club de Deportes Melipilla".
8. Resolución del Tribunal Arbitral del Deporte de fecha 30 de enero de 2018, en causa "TAS 2018/A/5516 Club de Deportes Vallenar v. Asociación Nacional de Fútbol Profesional & Club de Deportes Melipilla".
9. Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA).
10. Publicación del Diario El Mercurio de fecha 19 de diciembre del 2017, de la sección de deportes, que acredita que nuestra representada fue declarada como ascendida a la Primera División B por la ANFP.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvasse US.I., en solicitar se oficie a las siguientes instituciones y para los fines que se indican:

- a) A la SOCIEDAD CDF LTDA, con domicilio en Roger de Flor N° 2736, Las Condes, Santiago, con el objeto de que se informe sobre los siguientes puntos:
 - i. Ingresos proyectados para los clubes de Primera B, por derechos de televisación de la transmisión del Campeonato Temporada 2018.
 - ii. Ingresos que percibirán los clubes de Primera B, producto de la venta del Canal del Fútbol.
- b) Al club Deportes Calera SADP, domiciliada en Carrera n° 1712, La Calera, a fin de que informe cuál fue la controversia que tuvo y motivo su reclamo ante el TAS en contra de la ANFP durante el año recién pasado; y cuál fue la postura jurídica de la ANFP (es decir, aceptó o no la competencia), y acompañe los antecedentes de respaldos que no tengan el carácter de privado.

TERCER OTROSÍ: La orden de no innovar consiste en detener o impedir que se siga adelante con las conductas impugnadas, mientras se resuelve el recurso deducido. Lo prudente y razonable es que se decrete esta orden, acogándose una u otra de las siguientes peticiones:

- a) Que se suspenda la participación del Club Melipilla en la Primera B, hasta que se resuelva el presente recurso, para los efectos de que no se causa ningún perjuicio ni a la recurrente, ya que cualquier resultado que se haya tenido jugando contra la recurrente por algún otro equipo, quedará sin valor alguno, si la presente acción es desechada.
- b) Asimismo, se suspenda el pago de cualquier aporte económico que realice la ANFP o el Canal de televisión CDF al club Melipilla hasta que no se resuelva el presente recurso.

De esta manera, atendido lo expuesto en lo principal, y particularmente el perjuicio que se ha irrogado a nuestro mandante con el desconocimiento de su calidad de miembro de la Primera B del Fútbol Profesional y a fin de evitar un daño irreparable y mayor al Club Deportes Vallenar, pedimos a V.S.I., decretar orden de no innovar, disponiendo alguna de las medidas antes señaladas, mientras se conoce y resuelve el presente recurso de protección, oficiando al efecto a la recurrida.

La **urgencia** se encuentra en la circunstancia que el nuevo campeonato de Primera B comienza este sábado próximo y la participación de no participación de nuestra representada o la participación de Melipilla es un **daño irreparable** para ambas instituciones desde el punto de vista deportivo y económico, debido a que los resultados serán irreversibles y se lesionarían los derechos económicos adquiridos por Vallenar al ascender a la Primera B y que “de hecho” la ANFP cedió a Melipilla, a quien afectará el resultado del presente recurso.

SÍRVASE S.S. Iltrma.: acceder a la Orden de No Innovar, en alguna de las formas antes señaladas en forma urgente.

CUARTO OTROSÍ: Sírvasse US.I. tener por acompañada escritura pública de mandato judicial, de fecha 01 de febrero del 2018, otorgado en la Notaria de Santiago de Belmonte, en el que consta nuestra personería para actuar por el recurrente.

QUINTO OTROSÍ: Sírvasse US.I. tener presente que en nuestra calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, los suscritos Jorge Carrasco Prinea, asume como abogado patrocinante, y confiere poder a Oscar Fuentes Márquez, quienes podremos actuar, conjunta, separa e indistintamente.